

PROCESO: MONITORIO
RADICADO No: 2021-00027-00

Del reparto pasa al Despacho del señor Juez hoy para proveer.
BUCARAMANGA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, MARZO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Fue interpuesta ante este Despacho Judicial, demanda MONITORIO de mínima cuantía, promovida por PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.356689, email, pedroalcaba@gmail.com, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.281.383, TP. No. 279.213 del C.S. de la J., contra LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.531.674, email, contadora@casalinsrestaurante.com; y revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss, 419-421 del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda monitoria de mínima cuantía, presentada por PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ CABALLERO, en contra de EDUARDO CHINCHILLA CASALINS, conforme a lo establecido por el artículo 419 y ss, del C. G. del P.

SEGUNDO: REQUIERASE al demandado EDUARDO CHINCHILLA CASALINS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.531, para que cancelen la siguiente suma de dinero:

a)- Por la cantidad principal de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.600.000,00), por concepto de prestación de servicios profesionales.

b)- Por los intereses de mora adeudados, desde el día siguiente en que debió realizarse el pago, es decir, el 05 de junio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 421 C.G.P., y articulo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio; advirtiéndosele que de no pagar o justificar su renuencia se dictará sentencia que hará tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Reconocer Personería al Dr. Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder

conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ

LM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:
MARZO 11 DE 2021.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

SECRETARIA